



## R-DCA-01266-2021

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **Servicios Múltiples Especializados S.A. (SERMULES)** en contra del acto de adjudicación la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001**, promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la contratación de "SERVICIOS DE ASEO Y CONSERVACIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS", en la modalidad de consumo según demanda, acto recaído a favor de la empresa **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA** por cuantía inestimable.--

### RESULTANDO

I. Que el siete de setiembre de dos mil veintiuno, la empresa Servicios Múltiples Especializados S.A. (SERMULES) presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001, promovida por el Colegio Universitario de Limón.-----

II. Que mediante resolución R-DCA-01040-2021 de las catorce horas ocho minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, este órgano contralor confirió audiencia inicial a la Administración y al Adjudicatario, para que se refirieran a lo expuesto por la empresa recurrente. Dicha audiencia fue atendida según escritos agregados al expediente de apelación.-----

III. Que mediante auto de las catorce horas treinta y un minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno, se concedió audiencia de nulidad a todas las partes, a efecto que se refiriera a la eventual nulidad absoluta del cartel y por ende de todo el procedimiento. Dicha audiencia fue atendida según escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en tanto que durante la tramitación del recurso se contaron con los elementos suficientes para su resolución.-----

-V. Que la presente resolución se emite dentro del término de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras

Públicas (en adelante SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que al concurso de LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001, promovida por el Colegio Universitario de Limón, se presentaron las siguiente ofertas: Servicio de Limpieza A Su Medida SELIME Sociedad Anónima; Servicios Múltiples Especializados SERMULES Sociedad Anónima; PBS Proveedores de Bienes y Servicios Sociedad Anónima; Servicios de Mantenimiento y Seguridad SEMANS Sociedad Anónima; Suplidora Santamaria Responsabilidad Limitada. (Ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2021LN-000003-0005000001/ 3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura). **2)** Que mediante resolución R-DCA-01040-2021 de las catorce horas ocho minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, se rechazaron de plano los recursos de apelación interpuestos por SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA S.A. (SELIME S.A.), y PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto de adjudicación la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001, promovida por el Colegio Universitario de Limón. (ver folio 17 del expediente de refrendo CGR-REAP-2021005200, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"). -----

**II. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO:** Mediante auto de las catorce horas treinta y un minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno, este órgano contralor de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, confirió audiencia especial de nulidad a las partes acerca de una eventual nulidad absoluta del cartel y por tanto de todo el procedimiento, de conformidad con lo siguiente: “(...) *El cartel determina como requisito de **admisibilidad** para la experiencia los siguientes “A. Requisitos Técnicos. EXPERIENCIA MÍNIMA DE LA EMPRESA EN EL MERCADO NACIONAL: El oferente debe indicar que cuenta con un mínimo 5 años de experiencia en el giro comercial del servicio que está ofertando. Comprobado mediante certificaciones o cartas de experiencia emitidas por las empresas/instituciones donde brindó el servicio, que demuestren la experiencia en la operación continua en los últimos 5 años (Marzo 2016 – Marzo 2021). Cada documento probatorio,*

deberá contener las siguientes características: Nombre de la empresa/institución, descripción de los servicios brindados, periodo de contratación, cantidad de puestos o personal contratado, monto de contratación, nombre del encargado, teléfono, correo y grado de satisfacción obtenido.” Adicionalmente en el apartado de **evaluación** para el factor de experiencia el cartel determina en lo que interesa lo siguiente: “.FACTOR EXPERIENCIA SATISFACTORIA (30%): Se evaluará los años de experiencia del oferente en la prestación de servicios similares al objeto contractual de este procedimiento. Para someter las ofertas al proceso de análisis y evaluación de la experiencia, los oferentes deberán comprobar un mínimo de 5 años interrumpidos (Marzo 2016 – Marzo 2021), en la prestación de los servicios iguales a la presente contratación. Para los efectos aclaratorios, se tomará en cuenta años completos (no se evaluará fracciones del año). Se evaluará la experiencia comprobable en servicios de limpieza y aseo integral y mantenimiento brindados en edificios, instalaciones, iguales a los solicitados en la presente contratación. Se acreditará la experiencia a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones o empresas (solicitadas en los Requisitos de Admisibilidad). Al oferente con mayor número de años de experiencia se le asignará 30%. Las ofertas serán calificadas con la siguiente ecuación.-----

$$FE = \frac{\text{Años de Experiencia Certificadas a Satisfacción – Oferta a Evaluar}}{\text{Oferta con Mayor Cantidad de Años Certificadas a Satisfacción}} * 30$$

Las referencias aportadas deberán contemplar lo siguiente: • Nombre de la empresa/institución, descripción de los servicios brindados, periodo de contratación, cantidad de puestos o personal contratado, monto de contratación, nombre del encargado, teléfono, correo y grado de satisfacción obtenido. • Para efectos de contabilización de los años, se tomarán desde la fecha de iniciación del servicio certificado hasta 31 Marzo 2021. El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia. • Dichas cartas deberán de presentarse con FIRMA DIGITAL, en caso de presentarse copia de cartas con firma estampada de puño y letra en físico, deberán SER CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. Para tomar en cuenta las cartas deben decir el servicio se recibió satisfactoriamente o una calificación de Excelente. Tampoco se tomarán en cuenta aquellas que tuvieron multas por incumplimiento. El oferente deberá incluir toda la información necesaria para la correcta evaluación de la oferta. Serán excluidas aquellas ofertas que se aparten sustancialmente de lo solicitado de forma tal que sea imposible armonizarlas con las estipulaciones de esta contratación. Por lo tanto, la omisión total

o parcial de la información técnica y económica solicitada, no son subsanables, al considerarse elementos esenciales para el estudio y evaluación de las ofertas, no obstante, a juicio de la Administración, ésta puede solicitar las aclaraciones que estime convenientes.” (Ver expediente en la dirección <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2020LA-000047-0000500001/2. Información de Cartel/ 2. Información de Cartel/ 2. Información de Cartel/ 2021LN-000003-0005000001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/21LN003-SP Servicio de Limpieza y Conservación de Edificios). Adicionalmente se tiene que al contestar la audiencia inicial concedida a la Administración en su respuesta indicó: (...) “Se tiene que la Administración procederá con la aplicación de la evaluación de la experiencia, a partir de la siguiente definición: “Se evaluará los años de experiencia del oferente en la prestación de servicios similares al objeto contractual de este procedimiento. Para someter las ofertas al proceso de análisis y evaluación de la experiencia, los oferentes deberán comprobar un mínimo de 5 años interrumpidos (Marzo 2016 – Marzo 2021), en la prestación de los servicios iguales a la presente contratación. Para los efectos aclaratorios, se tomará en cuenta años completos (no se evaluará fracciones del año). Se evaluará la experiencia comprobable en servicios de limpieza y aseo integral y mantenimiento brindados en edificios, instalaciones, iguales a los solicitados en la presente contratación. Se acreditará la experiencia a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones o empresas (solicitadas en los Requisitos de Admisibilidad).”, **es decir, que una vez que el oferente haya demostrado cumplir con los cinco (5) años de operación continua (2016 – 2021), se contabilizarán la antigüedad del oferente en la prestación de servicios similares al objeto contractual, dicho de otra manera, se evalúa el tiempo transcurrido entre la fecha más antigua acreditada a la presente fecha. No obstante, como puede observarse en el cuadro anterior, la evaluación se establece sobre la base de los periodos continuos en que el oferente ha demostrado brindar los servicios: “Noviembre 2001 a Junio 2002 = 7 Meses, Setiembre 2003 a noviembre 2004 = 1 Año, marzo 2010 a marzo 2021 = 11 Años, un total de 12 años y 2 meses”; método que no se encuentra establecido a la luz del pliego de condiciones.**” (lo destacado no corresponde al original). Al respecto, la audiencia de nulidad que se otorga obedece a que al hecho que la Administración definió como requisito de admisibilidad el contar con una experiencia mínima de 5 años, mismo requisito que traslada como factor de evaluación al puntuar experiencia precisamente a partir de los 5 años, lo cual presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de

*Contratación Administrativa que dispone: “Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. La Administración podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. **No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.** A criterio de la Administración, podrán utilizarse otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica. (...). Lo anterior, implica que eventualmente al estar otorgando puntaje por elementos que constituyeron de acuerdo con el cartel requisitos mínimos, se estaría vulnerando el contenido del artículo 55 del Reglamento citado, sumado al hecho que la Administración no estaría otorgando puntos por verdaderas ventajas comparativas al momento de comparar ofertas. En este orden se tiene, que la Administración no ha hecho distinción entre lo requerido para la valoración de los requisitos de admisibilidad de las ofertas y lo requerido para evaluación. Lo anteriormente apuntado, ha podido generar que la Administración realice una valoración de la experiencia sin tener claridad qué experiencia fue analizada como admisibilidad y cuál valorada para asignar puntaje, debiendo considerar aspectos que no se encuentran establecidos en el cartel, y sin respetar el rango de tiempo que estableció en el cartel (marzo 2016- marzo 2021) para determinar la cantidad de años a contabilizar para cada oferente, aspecto que como se indicó eventualmente podría generar una nulidad de cartel y por ende del procedimiento (...).”* Al respecto de la audiencia otorgada, la empresa **apelante** señala que la Administración, para efectos de evaluar la experiencia computó o sumó años y meses, siendo que en el cartel indicó que se tomará en cuenta años completos y que no se evaluará fracciones del año. Al respecto aporta un ejercicio demostrativo, realizado por su representada, con el que afirma se logra visualizar la correcta aplicación de la metodología de evaluación apegada al cartel y a la experiencia de cada uno de los dos oferentes que están en la posición de eventualmente resultar adjudicatarios. Señala que para SEMANS, la fecha más antigua es 12/07/2004 y desde esa fecha mantiene continuidad hasta la fecha de apertura, si se cuentan años completos resulta en total 16 años. Menos los 5 años de admisibilidad = 11 años para efectos de evaluación. Para SERMULES, la

fecha más antigua es 28/08/2003 y desde esa fecha conserva continuidad, si se cuentan años completos resulta en total 17 años. Menos los 5 años de admisibilidad = 12 años para efectos de evaluación. Indica que si bien es cierto la Administración no restó los 5 años para efectos de la evaluación, esto no genera ventaja indebida para ninguno de los dos oferentes que se encuentran en la posición de eventualmente resultar adjudicatario, debido a que ambos cumplen con haber prestado el servicio de forma continua en los últimos 5 años, entre marzo 2016 y marzo 2021. Considera que con lo expuesto se logra aclarar que la “confusión” surgió debido a que la Administración, para efectos de evaluación de la experiencia no se ajustó a lo regulado en el cartel, en cuanto a no contar fracciones de años y en cuanto a no evaluar los 5 años de admisibilidad, aspecto que su criterio ello no conlleva la nulidad, por el contrario, en aplicación del principio de eficiencia y conservación de las ofertas se debe mantener. La **adjudicataria** señala que declarar la nulidad absoluta del procedimiento licitatorio debido a una regulación que todos los participantes en el concurso aceptaron y de la cual ninguno ha renegado su aplicación, resultaría ser total y absolutamente lesivo de los principios de buena fe, conservación de los actos administrativos y eficiencia y eficacia que consagra la legislación de la materia, pues en tal caso se haría prevalecer una norma de carácter reglamentario sobre los citados principios generales de la contratación pública, los cuales tienen arraigo no solo reglamentario sino a nivel legal y constitucional, según la reiterada jurisprudencia emitida al efecto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de amplio conocimiento y aplicación por parte de esa Contraloría General. Considera que una eventual declaratoria de nulidad del procedimiento lesionaría directa y decididamente el indudable interés público y administrativo que subyace en la presente licitación, pues se daría al traste con una licitación en cuya tramitación el Colegio Universitario de Limón ha invertido una gran cantidad de recursos públicos, sin que se justifique tirar todos esos recursos a la basura debido a una regulación cartelaria que, si bien contradice lo establecido en una norma reglamentaria, no le ha ocasionado ningún perjuicio a los interesados en esta licitación, ninguno de los cuales la ha denunciado ni se ha quejado de su aplicación, pues por el contrario la aceptan al no interponer en su momento un recurso de objeción al cartel. Así, esa eventual declaratoria de nulidad se revelaría como una declaratoria de nulidad por la nulidad misma, y la consecuencia más favorable para el interés público que esta licitación involucra resulta ser la confirmación del acto adjudicatorio, que recayó en beneficio de la oferta que -aparte de cumplir a cabalidad con todos los requisitos esenciales del concurso- resultó ser entre las elegibles la mejor calificada, vale

decir, la más favorable para la oportuna y apropiada satisfacción de la necesidad administrativa e institucional que constituye el objeto de la presente licitación. Por su parte **la Administración**, señala que lo señalado por este ente contralor es pertinente en tanto, se ha tenido por probado, que la Administración ha llevado al proceso de evaluación, factores o presunciones no establecidas en el cartel, desconociendo en la especie, el verdadero factor de evaluación. Considera que el factor de experiencia sí se delimitó desde los requisitos de admisibilidad, y señala que es desde éste punto en donde se debió de evaluar conforme lo solicitó el cartel, siendo esta primera etapa, el momento oportuno para hacer la selección de los oferentes llevados a la fase de evaluación. Indica que con lo actuado hasta ahora y si se permitiera en el proceso de evaluación, traer de nueva cuenta lo ya evaluado en los requisitos de admisibilidad, se vulneraría el espíritu de lo dictado en el artículo 55 RLCA. En relación con lo señalado por el apelante en donde solicita la no anulación total de proceso y recomienda su anulación parcial retrotrayendo este hasta la etapa de evaluación de ofertas con lo que a lo largo de este proceso de apelación han venido sustentando, indica que la Administración no tiene claridad en qué experiencia fue analizada como admisibilidad y cuál valorará para asignar puntaje, por lo que es que no se considera pertinente allanarse a la recomendaciones de la empresa apelante, toda vez que, ante la falta de claridad sobre como evaluar la experiencia, de nueva cuenta estaríamos ante la posibilidad de que esos yerros se presente en el proceso de evaluación. Es por ello que, y ante lo visto a lo largo del presente proceso, se estima conveniente, se permita la anulación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN000003-0005000001, promovida por el COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN para la contratación “SERVICIOS DE ASEO Y CONSERVACIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS”, en la modalidad de consumo según demanda, acto recaído a favor de la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA, dando paso con esto a la corrección y real determinación – claridad – de los aspectos a considerar como requisitos de admisibilidad y a cuales factores de la referida experiencia se darán puntaje, considerándose además la posibilidad de puntuar factores como valor agregado que presenten las ofertas. **Criterio de la División.** Para establecer si existe o no una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del cartel, y por ende de todo el procedimiento, se hace necesario conocer cuáles eran las disposiciones del pliego cartelario. Tal y como fue indicado en la audiencia de nulidad otorgada, el cartel establece como requisito de admisibilidad como experiencia, un mínimo de cinco años en el giro comercial (marzo 2016-marzo 2021) lo cual se debía demostrar mediante certificaciones o

cartas de experiencia. Por su parte, el mismo cartel, en el sistema de evaluación otorgó un puntaje de 30% a la experiencia de la empresa, sin embargo, el respectivo factor lo que hace es requerir idéntico mínimo de experiencia que el requerido en admisibilidad, sea un mínimo de cinco años (marzo 2016-marzo 2021) siendo aquí precisamente donde se detecta la presunta nulidad por parte de este Despacho, al requerirse el mismo requisito mínimo tanto para admisibilidad como evaluación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 55 del RCA el cual establece: *“Artículo 55.-Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. / La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.”* Ahora bien se tiene que el sistema de evaluación establecido en el cartel se compone de Precio 70% y Experiencia satisfactoria 30% y según lo transcrito anteriormente, este último factor contempla también un mínimo de experiencia que se encuentra dispuesto como requisito de admisibilidad, es decir el cartel de modo expreso confiere puntaje a los oferentes por contar con condiciones que también se han estipulado como admisibilidad, en lo concerniente a la acreditación de la experiencia. Ahora bien, como parte del análisis de nulidad conviene citar lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública que dispone: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”* Ello debe ser observado desde la perspectiva de la concepción del sistema de evaluación, ya que no se puede obviar que en el sistema de evaluación la Administración debe establecer aspectos cualitativos relevantes para la selección de la mejor oferta siendo que se puntúa por condiciones que contengan las ofertas que generen una ventaja comparativa y que permitan la selección del proveedor idóneo. En este orden de ideas, conviene resaltar que la materia de compras públicas es enteramente casuística y atiende a las particularidades de cada caso en concreto, así se tiene que para la Administración desde la concepción de las condiciones cartelarias un aspecto medular resulta ser la experiencia de los oferentes. Es por ello, que se impone para este Despacho analizar, si efectivamente nos encontramos en presencia de un

vicio que genere la nulidad del cartel y en consecuencia del procedimiento, o bien podría existir alguna solución alterna que en respeto de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de ofertas, permita evitar la nulidad absoluta del procedimiento precisamente por consistir esta nulidad como la medida extrema, y cuyo efecto es castigar de alguna forma el interés público al privar a la Administración de poder contar con dichos servicios. Bajo esta lectura, estima este órgano contralor que si bien nos encontramos en presencia de un requisito requerido tanto como admisibilidad y evaluación, -lo que contraviene efectivamente el citado artículo 55- existe una manera de encontrar un justo equilibrio entre la conservación del proceso y el tratamiento igualitario entre las partes, sin que el solo hecho del roce con la norma indicada implique por sí mismo la nulidad del procedimiento. De esta forma, en criterio de este Despacho y bajo los principios antes mencionados, no se encuentra en el presente caso un vicio capaz de provocar la nulidad del proceso, y ello porque una forma de mantener esa importancia que la Administración ha brindado al requisito de experiencia, es tener por cumplido dicho requisito con su requerimiento en admisibilidad, al solicitarse como filtro de entrada de las ofertas, claro está demostrado su efectivo cumplimiento por todas las partes, Esto implica que al momento de llegarse a la fase de evaluación para el mismo factor de experiencia (30%) ya la Administración no podría en esta fase ponderarlo, precisamente por haberlo requerido también como admisibilidad, lo que implicaría que para el rubro de experiencia como factor de evaluación, la licitante debe asignar en plano de igualdad a todos los oferentes, el 30% por concepto de ese factor, al no poder evaluarse diferente, precisamente como se indicó, por haber sido requerido como criterio de admisibilidad. Lo anterior, si bien implica la imposibilidad para la Administración de aplicar la fórmula establecida para ponderar dicho factor (siendo que no observó la regla del artículo 55 del RCA de cita), permite mantener un trato igualitario y proporcionado al ponderar las ofertas, siendo que el sistema de evaluación cuenta con un factor preponderante a saber el Precio con un porcentaje de 70%, ello partiendo de la lógica de que las ofertas se someten a un sistema de calificación de 100%. Así las cosas, la Administración debe para el presente caso, evaluar nuevamente las ofertas que superaron el tamiz de admisibilidad, (Hechos probados 1 y 2), asignando a todas por igual el 30% por concepto de experiencia y resolviendo el concurso sumando este factor al resultado de la aplicación del factor precio, respetándose con ello la voluntad de la Administración al incorporar dichos factores pero sin provocar, por el quebranto a la disposición del artículo 55 citado, la nulidad del concurso, garantizando además un trato igualitario entre oferentes. Así las cosas,

partiendo de la premisa que en la contratación administrativa debe prevalecer siempre el contenido sobre la forma, de modo que se procure el interés general y que debe siempre interpretarse aplicando el principio de conservación del acto, y de esa forma facilitar la adopción de la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés público, es que este Despacho considera como se indicó, que el vicio advertido no conllevan la nulidad del procedimiento, toda vez que aún y cuando la Administración asigne la totalidad de los puntos correspondientes al factor de experiencia (30%) a cada uno de los oferentes, como se indicó, el sistema de evaluación cuenta con un factor preponderante que es el Precio, (70%) elemento que permite generar esa diferenciación entre las ofertas con el que se logra advertir una ventaja comparativa. Así las cosas, con la finalidad de no hacer gravosa y dilatar en el tiempo la necesidad de la Administración, se impone la conservación del procedimiento de contratación promovido por el Colegio Universitario de Limón y del sistema de evaluación, contemplando los factores de precio y experiencia ya establecidos bajo la lógica de aplicación que se indicó. -----

**III.-SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS MÚLTIPLES ESPECIALIZADOS S.A. (SERMULES).** De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, y siendo que el reclamo planteado por la empresa apelante se circunscribe a solicitar se revise la experiencia aportada para evaluación, deberá entonces la Administración bajo las reglas indicadas, evaluar nuevamente a los oferentes, siempre bajo los parámetros establecidos para los factores de precio y experiencia satisfactoria del sistema de evaluación original, asignando eso sí la totalidad de los puntos (30%) correspondientes al factor de Experiencia satisfactoria a cada uno de los oferentes que puedan tenerse como elegibles en sede administrativa, incluidos Servicios Múltiples Especializados S.A. (SERMULES) y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S. A. (Hechos probados 1 y 2) y ponderando el precio de frente a las reglas ya establecidas en el cartel para así una vez cumplido lo anterior, emitir un nuevo acto final del procedimiento, aspecto para el cual, se declara parcialmente con lugar el recurso. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 223 de la Ley General de la Administración Pública, 3, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 176, 182, y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa

**SERVICIOS MÚLTIPLES ESPECIALIZADOS S.A. (SERMULES)** en contra del acto de adjudicación la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0005000001**, promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la contratación “SERVICIOS DE ASEO Y CONSERVACIÓN INTEGRAL DE EDIFICIOS”, en la modalidad de consumo según demanda, acto recaído a favor de la empresa **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA, acto que se anula. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Aguilar Arguedas Alfredo  
**Gerente Asociado**

ASR/ mtch  
NI: 25314, 25510, 25847, 25890, 28871, 29071, 31008, 31119, 31237.  
NN: 18077(DCA-4427-2021)  
G: 2021002169-3  
Expediente: CGR-REAP-2021005200

